

## **APUNTES EN MATERIA DE IMPUTACIÓN OBJETIVA: DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL<sup>1</sup>**

Cecilia P. García Román<sup>2</sup>

### **1. INTRODUCCIÓN**

El trabajo surge como resultado del curso de “Análisis dogmático de la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a la luz de los criterios de la Teoría de la Imputación Objetiva” brindado en junio de 2024 en la Defensoría General de la Nación, en el que se articularon contenidos dogmáticos de la Teoría de la Imputación Objetiva con la *praxis*, a través del estudio de precedentes del referido Tribunal. Contiene, además, una actualización de fallos desde aquella fecha hasta noviembre del mismo año.

Se intenta brindar un contenido ágil de los presupuestos de la teoría, sin adentrarnos en las múltiples discusiones que cada uno de los institutos genera, con una mirada defensiva, para luego abordar la casuística de los fallos y las resoluciones de las distintas Salas del Tribunal.

Dada la dinámica buscada, no se abordarán los antecedentes de la teoría de la imputación objetiva, ni los debates en torno a cuestiones, si bien de interés, ajenas a la presentación. En esa línea, se partirá de un principio rector centrado en el análisis normativo que propone (en oposición al causalista que la precedió), con tendencia al recorte, la necesidad de que se verifique la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado (RJD) que se vea concretado en el resultado.

A partir de allí se analizarán determinados “correctivos normativos” que afectan esos juicios de imputación, sin pretender acabar el análisis, pues la selección responde a la jurisprudencia recolectada, por lo que el no abordamiento de alguno de ellos responde a la falta de hallazgo de casos sobre la temática.

---

<sup>1</sup> Cítese como: García Román, C.P. (2025). Apuntes en materia de imputación objetiva: doctrina y jurisprudencia de la cámara nacional de apelaciones en lo criminal y correccional. Estudios sobre Jurisprudencia, 346-375.

<sup>2</sup> Mag. en Derecho Penal. Abogada. Profesora adjunta de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral. Jefa de Trabajos Prácticos concursada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

En definitiva, se trata de un documento orientado a la práctica, articulado con posturas de distintos autores de interés para la defensa, pero con un especial enfoque en los fallos de la referida judicatura.

## **2. ALGUNOS ASPECTOS TEÓRICOS**

### **2.1. Riesgo Permitido**

a. La concreción de la idea de que la causalidad natural no es suficiente para la imputación, ya que además se requiere verificar que la conducta haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado, de algún modo parte de la teoría del riesgo permitido. Caso contrario, quien fabrica automóviles, bien que por definición es una cosa riesgosa y peligrosa, sería penalmente responsable por todos los accidentes que con ellos ocurran; ello, aun cuando todos sabemos lo importante que son para el funcionamiento de la sociedad.

El riesgo permitido viene entonces a recortar la imputación y determinar su relevancia sólo en casos en los que se ha sobrepasado el límite de lo permitido; en el ejemplo, las reglamentaciones relativas a las condiciones de fabricación de los automóviles y demás cuestiones relativas, entre otras, a las normativas de seguridad.

b. Dentro del ámbito del riesgo permitido se encuentran las actividades regladas (tráfico, industrias, deporte) o la medicina que se guía por la *lex artis* (prácticas del buen arte de curar). Righi (2019) parece limitarse a este supuesto, que es mencionado por Mir Puig (2018), Stratenwerth (2008), Frister (2022), Roxin (1997), Jakobs (1997) y Cancio Meliá (2004).

c. Para Mir Puig, además, deben incluirse los supuestos en que “*ex ante* no existe un riesgo cuantitativamente suficiente (riesgo insignificante)” (2018, p- 260) . Propone como criterio para determinar cuándo se está frente a un riesgo insignificante, la teoría de la adecuación (causa, es aquella acción que según la experiencia general es normalmente idónea para producir el resultado). De modo que echa mano a principios y conocimientos que se deducen del estudio de un número constante de casos; utilizando varemos de constancias y reiteración que permitirían un juicio de regularidad que daría solución a casos concretos.

Así, se debe analizar el caso *ex ante*, desde el punto de vista de una persona prudente, e incluir los conocimientos que el autor tenía al momento del hecho. Pondera entonces conocimientos especiales, es decir, cuestiones subjetivas. Sostiene que la teoría de la imputación objetiva seguiría siendo “objetiva” a pesar de ello, y que esos datos subjetivos deben ser incluidos ya en el análisis de la tipicidad objetiva, dando los siguientes ejemplos:

1º) Alguien con poca puntería dispara con ánimo de matar a una distancia que sólo podría permitir la visión del objetivo con una mirilla telescópica. *Ex ante*, en tales condiciones, estadísticamente es improbable que dé en el blanco. Pero ocurre y lo mata.

2º) Mismo caso, pero sin ánimo de dar muerte.

Cree que en el primero cabría la imputación. No así en el segundo, por no ser esa conducta “identificable” con una manifestación objetiva hacia una dirección final de lesión al bien jurídico. Es que las conductas mínimamente peligrosas para el bien jurídico aparecen, en su gran mayoría, en actividades consideradas socialmente útiles, ya que suelen encerrar algún riesgo: prohibirlas supondría paralizar la vida social. Propone entonces prohibir sólo aquellas mínimamente peligrosas para un bien jurídico que el sujeto realice con el fin de ponerlo en peligro. La intención, en tanto “dato subjetivo”, debería entonces analizarse ya en la imputación objetiva para determinar la creación de un RJD.

**d.** Stratenwerth (2008) también incluye casos que sólo admitían una discusión por el dogma causal:

1. El autor que disuade a la víctima de instalar un pararrayos para que se le incendie la casa y muera.
2. El sobrino que convence al tío adinerado de hacer un viaje de aventuras para poder heredarlo.

Se trata en definitiva de “riesgos generales de la vida de entidad normal” (2008, 154). La pregunta que entonces se sigue es ¿cuál es la vara para determinar que estamos ante un riesgo normal o se ha traspasado el límite? La respuesta la encuentra en la Teoría de la Adecuación Social acuñada por Welzel: La “adecuación social es el significado social de un comportamiento de no estar prohibido”. Él luego la describe como “una causa de justificación consuetudinaria” (Canció Meliá 2004, 698 ) –analizándola ahora en la antijuricidad–, pero luego la vuelve a abordar en la tipicidad y establece que los comportamientos socialmente adecuados no constituyen acciones típicas pues son el “estado normal de libertad de adecuación social que se encuentra en la base de los tipos y que éstos presuponen tácitamente” (Canció Meliá 2004, 702).

**e.** Frister (2022), como Stratenwerth (2008), incluye en este correctivo, además de las cuestiones referidas a actividades regladas, situaciones en las que el resultado aparece como “una posibilidad totalmente improbable” (2022, 202). La acción provoca el resultado en virtud de “un curso causal inadecuado”: los llama “riesgos irrelevantes” (2022, 202). Da el ejemplo de quien envía a su hija a

comprar pan un día de lluvia para que sea alcanzada por un rayo, lo que se concreta y muere. Tuvo malas intenciones, pero el riesgo que creó estaba permitido.

De interés sobre este autor, cabe señalar que cuando se refiere a las actividades regladas, denomina el supuesto como “riesgos permitidos en razón de intereses preponderantes” (2022, 203) y propone que “cuanto menor sea el riesgo y mayor la utilidad social de una acción, más deberá ser valorada como permitida” (2022, 203). Da aquí el supuesto de quien muere, justamente, por haber cumplido con el deber de usar el cinturón de seguridad –piénsese en el caso de quien obliga a su hijo a colocárselo y muere ahorcado por éste–.

Para el autor, el análisis no se agota en estudiar la reglamentación y verificar su encuadre en el caso, pues se trataría de una ponderación abstracta; debe, entonces, analizarse el supuesto en concreto. A modo de ejemplo, y sin pretender agotar el sinfín de situaciones, en la legislación nacional relativa al tránsito (ley 24.449) podemos hallar distintas redacciones que avalan la postura. Nótese que el artículo 42 indica que el adelantamiento de vehículos debe realizarse luego de constatar que la vía de adelanto este libre en una “distancia suficiente”. Del mismo modo, en su inciso g, el artículo 48 consagra la prohibición de conducir a una distancia del vehículo que lo precede, “menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha”.

f. Jakobs (1997) al tratarlo recuerda que “las normas penalmente sancionadas regulan el comportamiento humano no porque sí, sino para posibilitar la vida social, que no puede existir con la seguridad de las expectativas” (1997, 243). Para vivir en sociedad debemos asumir algunas defraudaciones de expectativas. Emparenta la fundamentación del riesgo con el estado de necesidad, una cuestión de ponderación de intereses en definitiva. Hay que evaluar entonces la magnitud del riesgo, la utilidad y el perjuicio con arreglo a baremos jurídicos; se trata de analizar el caso en concreto. El riesgo permitido no es más, entonces, que la concreción de la adecuación social.

Es interesante la postura en relación a la exclusión del riesgo permitido por cuestiones de *lex artis*: cree que es erróneo deducir que el médico actuó con arreglo a un riesgo permitido porque observó determinada *lex artis* –vgr. operación arriesgada–, dado que entiende que la acción respetuosa del arte de curar puede (pero no debe) llevarse a cabo sin tener en cuenta la relación de finalidad.

Así, manejar conforme a las reglas está permitido siempre, pero para amputar una pierna conforme a la *lex artis* resulta necesario, junto al consentimiento, un fin razonable. Lo prohibido por la *lex artis*, no es entonces más que un indicio de la naturaleza no permitida del riesgo, ya que el consenso de una asociación de expertos sólo refleja experiencia y no tiene, como la ley, una valoración vinculante.

En lo que hace a los conocimientos especiales, su postura refleja su conocida teoría de los roles. Así, en los supuestos en los que el autor puede prever un daño por sus facultades especiales, mientras que el titular modelo del rol no, se excluirá la imputación. Ello, dado que nadie espera en esos roles conocimientos especiales.

Da el ejemplo del ingeniero que alquila un auto y descubre que los frenos en breve fallaran; no obstante, lo devuelve sin hacer ninguna mención: al día siguiente el próximo cliente choca a causa de ese desperfecto. También el conocido caso del estudiante de biología que trabaja de camarero y descubre en la ensalada una fruta venenosa; sin perjuicio de ello, la sirve al comensal. Ninguno quebrantó su rol, sus comportamientos no rebasan el riesgo permitido.

La excepción a ello está dada por lo que denomina “comportamientos extremadamente insolidarios” (1997, 63), allí deberán responder por la omisión de socorro.

El universo de situaciones no se agota allí, sino que el desarrollo se extiende a situaciones en las que se producen distintas combinaciones de conocimientos y roles (vgr. competencia por la organización o institucional), cuya lectura se recomienda si se quiere profundizar en la cuestión, pues excede el contenido de esta presentación.

**g.** Roxin entiende por riesgo permitido “una conducta que crea un riesgo jurídicamente relevante, pero que de modo general (independientemente del caso en concreto) está permitida, por lo que excluye la tipicidad” (1997, 373).

El prototipo es la conducción vehicular: la causación de una lesión pese a observar las reglas del tráfico es atípica. Pero incluye también el caso de quien convence a alguien un día lluvioso de que haga un paseo por el bosque con el objetivo que lo parta un rayo y, uno más actual y realista: quien motiva a otro a dedicarse a profesiones o actividades peligrosas para que muera.

Respecto a los conocimientos especiales del autor, sostiene que deben ser ponderados. Así, quien recomienda a alguien dar un paseo por donde sabe que acecha un asesino, ha creado un peligro no tolerado.

**h.** Cancio Meliá (2004), coincide en que el correctivo abarca dos grupos de casos:

1º) Actividades riesgos permitidas, que están reguladas (vgr. tráfico) o no, pero las subyacen normas de cuidado como la medicina.

2º) Casos en los que el elemento preponderante es la utilidad social de la conducta generadora del riesgo (mismo caso de la tormenta).

## 2.2. Principio de confianza

a. Righi (2019) toma una definición de Jakobs (1997) para afirmar que significa que, aunque la experiencia demuestra que otras personas cometen errores, se autoriza a confiar en su comportamiento correcto, por lo que no procede imputar los resultados generados por quien obró confiando en que otros se mantendrían dentro de los confines del peligro permitido. Da el ejemplo del automovilista que continúa la marcha en la esquina cuando el semáforo le da paso, confiando en que todos lo respetaran, sin considerar que pueden no advertirla.

b. Stratenwerth (2008), lo ubica como un caso especial de riesgo permitido. Así, en lo que hace a intervención de terceros en la producción de un resultado penalmente relevante refiere que, como principio, la conducta riesgosa errónea de un tercero no debe ser computada. Sin embargo, hay situaciones frente a las cuales el principio cede: 1) Cuando ya ha surgido un peligro por la infracción de otro a las reglas de cuidado; 2) Cuando circunstancias especiales, como la desviación exterior, la fragilidad, el impedimento corporal, la ebriedad, etc. hacen especialmente probable, en el caso en concreto, la lesión del otro a las reglas de cuidado; 3) Casos de contravenciones de tránsito tan frecuentes que razonablemente debe contarse con ellas; 4) Supuestos en los que los deberes de cuidado están dirigidos, precisamente, a supervisar, controlar o vigilar la conducta de otros; pero tampoco deben ser deducibles en forma general a partir de la previsibilidad de los errores de los otros ni de la mera posibilidad de intervenir.

c. Para Frister (2022) la posibilidad de conducta antijurídica de otros sólo debe ser tomada en cuenta cuando existen puntos de apoyos concretos de que se realizara una conducta de esa índole. Recuerda que el principio de confianza fue desarrollado en la jurisprudencia alemana en relación al tránsito vial, pero actualmente es utilizada en otros ámbitos. En esa primera oportunidad, el Tribunal Supremo Federal (BGHSt, t, 7, 118) se refirió al derecho de paso al referir que “en tanto no haya puntos de apoyo en sentido contrario, todo aquel que participa en el tránsito puede confiar en que otros participantes respetarán la regulación sobre prioridad paso, porque, de otro modo, no se podría ‘alcanzar la fluidez del tránsito perseguida con la regulación sobre prioridad de paso’”.

Esos puntos de apoyo en sentido contrario existen siempre que una acción apunte precisamente a provocar una conducta contraria al deber de otros. Quienes realizan picadas son responsables también por las lesiones a terceros causadas directamente por el otro. El principio no rige en forma absoluta por lo que no se puede confiar de modo irrestricto en la conducta conforme a derecho de los demás.

d. Jakobs (1997), como se anticipó, considera que “el principio de confianza significa que, a pesar de la experiencia de que otras personas cometen errores, se autoriza confiar –en una medida aún

por determinar– en su comportamiento correcto” (1997 p. 253). Para él, cuando median otras personas en la acusación, sólo responden quienes son garantes de la no dañosidad del curso causal. Brinda el ejemplo del empleado de la estación de servicio que no responde por la idoneidad de los autos a los que le carga nafta.

Puede presentarse en dos modalidades: 1) Alguien, actuando como tercero, genera una situación que es inocua: puede confiar en que el siguiente cumplirá con sus deberes (vgr. Alguien le da a otro un reloj ajeno, puede confiar en que lo tomará con cuidado); 2) La confianza se dirige a que una situación existente haya sido preparada de modo correcto por parte de un tercero, de manera que quien haga uso de ello, el potencial autor, si cumple con sus deberes, no ocasiona daños (vgr. Cirujano confía en que el material fue esterilizado). Así, el principio sólo se necesita si el que confía ha de responder por el curso causal en sí, aunque otro lo conduzca a dañar mediante un comportamiento defectuoso.

Sin embargo, decae: 1) Cuando al competente le falta el conocimiento de las reglas o la posibilidad de seguirlas (ej. Un conductor no puede confiar en niños que no están al cuidado de alguien); 2) Cuando es función de un participante (o de cada uno de ellos) compensar el comportamiento defectuoso de otros (ej. El conductor que traspasa a un ciclista no tiene por qué contar con que éste gire a la izquierda inesperadamente -principio de confianza-, pero no le está permitido dar por supuesto que puede usar hasta el último centímetro de distancia de seguridad); 3) Casos en los que el autor puede ver que el otro no ha hecho justicia de la confianza de que cumplirá con las exigencias de su rol (ej. Está notablemente ebrio o un colega que está en manifiesto error).

Es importante resaltar que el sujeto puede confiar aunque esté actuando antijurídicamente (ej. quien para amenazar a alguien se para en el medio de la calle, puede confiar en que los conductores pararán y que sus frenos estarán en orden; pero quien se para al lado de una curva cerrada, no puede confiar en que los conductores llegaran a frenar).

Sobre los conocimientos especiales, cabe lo dicho respecto del riesgo permitido en cuanto a que en el supuesto básico no deben tenerse en cuenta, en tanto el autor no sea garante de que se domine un riesgo especial o de que se ayude a la víctima en razón de determinada institución.

Cabe, a su vez, remitirnos a lo dicho en punto al profuso análisis de roles y competencias desarrollados por el autor que exceden el presente trabajo y cuya lectura se recomienda (vgr. Supuestos de responsabilidad por institución u organización; casos en que el autor es garante del dominio de un riesgo especial, también aquéllos en los que el autor, por su propia iniciativa, introduce el conocimiento especial en la relación con la víctima).

### **2.3. Disminución del riesgo**

a. Mir Puig (2018) explica que el correctivo se presenta cuando el sujeto evita un riesgo mayor para el mismo bien jurídico que estaba en peligro. No crea un nuevo riesgo, es el mismo riesgo que se redirige. Se trata del caso de quien desvía la acción lesiva dirigida a una parte vital para que recaiga en otra menos valiosa (ej. piedra que apunta a la cabeza se redirige al pie). Los casos de sustitución de riesgos deben analizarse en la antijuricidad, como un supuesto de estado de necesidad justificante.

b. Para Roxin (1997) estamos frente a supuestos en que el autor modifica un curso causal de manera que aminora o disminuye el peligro ya existente para la víctima y por tanto mejora la situación del bien jurídico. Agrega el caso del médico que con sus medidas sólo puede aplazar la inevitable muerte del paciente. Coincide en que estos casos deben solucionarse en la tipicidad y no en la antijuricidad, caso contrario implicaría considerar la aminoración del riesgo como lesión al bien jurídico. También en que los supuestos de sustitución de riesgos deben analizarse como un estado de necesidad.

c. Stratenwerth (2008), sin ahondar, la contempla al aceptar que la mera disminución del peligro ya existente para la integridad corporal de la víctima representa la contrapartida de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado.

#### **2.4. Ámbito de protección de la norma**

a. Según Righi (2019), se descarta la imputación cuando el resultado es la concreción de un riesgo general, por lo que se produce fuera del ámbito de dominio del autor, como una causa sorpresiva. Da el ejemplo de la víctima de tránsito que muere por otro accidente de la misma índole al ser trasladada al hospital; o el recurrente caso dogmático en el que se produce un incendio en el centro asistencial al que es derivado.

b. Mir Puig (2018), considera que evitar esas desviaciones excede la finalidad de la norma, por lo que la imputación debe negarse en esos casos. El resultado no aparece como la realización del riesgo jurídicamente desaprobado introducido por el autor, sino por otro factor que se encuentra por fuera de la finalidad de la norma correspondiente al tipo que se está analizando. Se excluye aun cuando el sujeto hubiera querido ese resultado —piénsese en el caso de quien con fin de lesionar le da un golpe a alguien que termina muriendo por el incendio en el hospital donde aguardaba ser atendido—.

c. Para Frister (2022) son supuestos en los que la producción del resultado se debe a otro riesgo creado por la acción, pero que se trata de un riesgo no reprobado. En líneas generales, se trata de supuestos en los que hay un curso causal inadecuado, permitido en general por intereses preponderantes. Incluye hipótesis de riesgos irrelevantes y da el de quien apuñala a otro que

muere por un rayo camino al hospital. Si bien la cuchillada se encuentra jurídicamente reprobada, tal censura no tiene su razón de ser en una aptitud de las cuchilladas de producir la muerte por caídas de rayos: por ello, no puede fundamentar la imputación del resultado efectivamente producido. Del mismo modo, no cabe imputación si al ser trasladado en la ambulancia es embestido por un tren.

También abarca casos de riesgos permitidos en razón de intereses preponderantes. Engloba aquí el supuesto de quién siendo trasladado al hospital por haber sido herido con una puñalada, muere a causa de un accidente de tránsito. Allí el resultado aparece como una realización del riesgo general al tránsito vial, socialmente asumido por considerarse que trae más beneficios que perjuicios. La reprobación jurídica del apuñalamiento no tiene su razón de ser en su aptitud para ocasionar viajes en los que puedan producirse muertes. Aquí también engloba la hipótesis de quien en un tramo conduce con exceso de velocidad, pero en el inmediato siguiente no, y es ahí donde atropella a alguien y mata. Los límites de velocidad no tienen el sentido de evitar accidentes que sólo surjan en razón de una cuestión causal, relativa a que en caso de no haberla superado no hubiera estado ahí en el momento del hecho. Se trata de un riesgo general del tránsito.

**d.** Stratenwerth (2008) coincide al incluir aquí el universo de casos en los que el peligro del cual deriva el resultado, no se corresponde con aquellos por los cuales la acción está prohibida. Lo ejemplifica con el último de los casos expuestos en el párrafo anterior y el de quien adelanta a otro vehículo de un modo contrario a lo normado, lo que asusta al conductor que muere de un infarto; también el de quien, al enterarse, fallece por un shock nervioso.

Resulta de interés su análisis relativo a que ninguna norma brinda información sobre su propio fin o los riesgos ligados a la acción prohibida contra la que se dirige (es dudoso saber si los límites a la velocidad son para reducir la cantidad de accidentes o también su gravedad). Sin embargo, encuentra un punto de partida en lo característicos que sean los peligros que resultan de la conducta prohibida, sin dejar de reconocer aspectos oscuros en las particularidades. De tal modo, la prohibición penal no puede tener el sentido de contraponerse a peligros no característicos, así como tampoco puede confrontar con un riesgo general de la vida, pero sí tendrá que estar referida a todos los riesgos característicos.

Sin embargo, si el resultado aparece como la concreción de un viaje de salvamento que se basa en el cumplimiento de deberes especiales, el resultado debe imputarse al autor. Se trata del supuesto en el que la ambulancia que lo traslada cruza una intersección con el semáforo no habilitado, lo que provoca una colisión y el posterior deceso.

**e.** Cancio Meliá (2004) incluye supuestos en que el riesgo del autor sólo contribuyó de un modo causal al resultado que, en rigor, se explica como la concreción de un riesgo general de la vida. Da

el ejemplo de quien secuestra a la víctima que muere durante el traslado por un accidente vial, pues considera que el autor no creó con su conducta un riesgo de muerte. Y también los supuestos en los que un tercero introduce un riesgo nuevo y distinto al creado por el autor.

f. Para Roxin (1997) se trata de supuestos en los que, aun cuando la superación del riesgo permitido aumentó el peligro, la imputación no puede tener lugar. Ejemplifica con el caso de los ciclistas que circulan por la noche uno detrás del otro, sin luces; quien va adelante, por la falta de iluminación, choca con otro que venía de frente. El accidente se podría haber evitado si el ciclista de atrás hubiera llevado luces (casos RGSt, 63, 392). La conducción prohibida del segundo ciclista sin alumbrado aumentó el peligro, pero el fin del precepto que impone la iluminación consiste en evitar accidentes que procedan directamente de la propia bicicleta, no en que se ilumine a otras y así evitar choques con terceros. En definitiva, son casos en los que el fin de la protección de la norma no abarca la concreta forma de producción del resultado –el fin de la limitación de la velocidad no tiene el sentido de mantener a los vehículos alejados de determinados lugares de la vía–.

g. Jakobs (1997) considera que se trata de supuestos en los que el autor, mediante un comportamiento no permitido, desencadena un riesgo que se puede impedir casualmente evitando esa conducta, pero que no se puede dominar. Brinda también el caso de la víctima de secuestro que muere en un accidente de tránsito, el del apuñalado que fallece en un incendio en el hospital o por un accidente automovilístico de camino al él y el de quien en la conducción traspasa una encrucijada cuando el semáforo no lo habilitaba y un kilómetro después atropella sin realizar ningún comportamiento indebido. Se trata de riesgos usuales que deben ser soportados por los ciudadanos.

Abarca también casos de consecuencia muy posterior: A alguien le amputan la pierna por un hecho y cinco años más tarde se cae en el hielo. O la salud de la víctima empeorada por el hecho, razón por la que diez años después muere de gripe. Es misión de la víctima organizar su vida teniendo en cuenta las secuelas del daño, compensándolas con medidas de protección e incluso soportando el riesgo de daños posteriores. Si le amputaron un brazo y emprende una escalada peligrosa, infringe la medida de autoprotección que le incumbe. Pero en tanto no sean posibles las medidas de compensación, o no sean exigibles a la víctima las consecuencias tardías, deben imputarse al autor. Por ejemplo, el médico que realiza una transfusión de sangre con HIV, responde si el paciente muere cinco meses o doce años después por el debilitamiento de sus anticuerpos.

Reconoce la dificultad de conocer si un riesgo es permitido y halla la respuesta en la interpretación de las normas respectivas. Así, si en una residencia de ancianos se impone como límite una velocidad de 30 km/hr., quien conduce más rápido pero no a más que en una situación normal,

crea una relación no permitida también con un joven que anda por allí si el letrado de prohibición no contiene salvedades. El joven está comprendido dentro del ámbito de protección de la norma porque proteger a los ancianos sólo ha sido el motivo de su promulgación, pero no está expresado en ésta. Sería entonces deficiente la búsqueda en el debate parlamentario.

## **2.5. Conducta alternativa conforme a derecho**

a. Según Righi (2019), aquí el autor provoca el resultado de modo causal obrando en infracción al deber de cuidado, pero el resultado igual se hubiera producido si actuaba dentro de los confines de lo permitido. Brinda el clásico supuesto del cirujano que no observa determinada práctica de precaución en la operación, pero la muerte no se hubiera evitado aun si su comportamiento se adecuaba a la *lex artis*. Son casos de causalidad hipotética, en los que el resultado igual se hubiera dado si el sujeto se comportaba conforme a derecho. El debate se presenta en casos de dudas respecto al acaecimiento del resultado si el sujeto se comportaba conforme a Derecho, supuesto en el cual coincidirá con Jakobs (1997) en punto a que debe resolverse con arreglo a los postulados del principio de in dubio pro reo.

b. Ello difiere de la Teoría del Incremento de Riesgo (TIR) postulada por Roxin (1997) a partir del ejemplo que brinda el conocido supuesto del Tribunal Superior Alemán en el que el chofer de un camión adelanta a un ciclista sin respetar la distancia de separación; en el adelantamiento, el ciclista ebrio gira la bicicleta a la izquierda por una reacción del alcohol y cae debajo del camión. Se comprueba que probablemente el accidente también se hubiera producido si guardaba la distancia.

Para el profesor alemán, de manera obligada, corresponde la imputación. Porque una conducción correcta posiblemente hubiera salvado la vida del ciclista y por tanto la superación del riesgo permitido por no guardar la distancia de separación ha incrementado de un modo jurídicamente relevante la posibilidad de un accidente mortal.

Se opone a quienes resuelven estos supuestos en base al principio de in dubio pro reo, pues considera que no es lícito dividir riesgos en partes permitidas y no permitidas y, en concreto, con la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado se ha incrementado el riesgo. Da el ejemplo del cirujano que comete burdos errores técnicos, pero se constata que el paciente igualmente hubiera fallecido en caso de no haberlos cometido: Negar la imputación significaría renunciar a toda exigencia de cuidado precisamente en los supuestos en que se requiere un cuidado especialmente grande.

Propone que el análisis se haga *ex post*, es decir, incluyendo las cuestiones posteriormente conocidas, como la embriaguez del ciclista. Y si bien suele presentarse en delitos imprudentes, lo

admite en dolosos y brinda el caso de los pinceles de pelos de cabra modificado, suponiendo esta vez que se omitió la desinfección adrede, para quitar del medio a un trabajador que le caía mal. O el caso de camionero, pero con dolo homicida.

c. Como se anticipó, para el universo de casos en los que se presentan dudas, Jakobs (1997) aplica los postulados del principio *in dubio pro reo*. Y sólo en supuestos de comportamientos extremadamente arriesgados en los que sólo hay una probabilidad remota de poder alcanzar una explicación por medio de otro riesgo distinto, corresponde aplicar la TIR.

En casos de un riesgo moderado, con una alta probabilidad de explicar lo sucedido a través de otro riesgo, la situación es distinta. Allí, a pesar de que conforme al Derecho positivo la tentativa imprudente acabada siempre es impune, es posible usar la TIR para obtener el castigo en algunos casos en los que se da esta tentativa imprudente: se trata de situaciones en los que se ha producido un resultado que externamente encaja en los hechos, jugando el resultado aquí el papel de una condición objetiva de punibilidad. Pero lo cierto es que mientras las tentativas imprudentes permanezcan impunes –aun las extremadamente descuidadas–, no hay razones para aplicar la teoría.

d. Al ejemplificar los casos de dudas, Stratenwerth (2008) da el ejemplo de quien detiene una ambulancia que transporta con urgencia a un recién accidentado, pero se constata que estaba tan herido que posiblemente tampoco habría podido ser salvado en caso de que hubiera sido trasladado al hospital sin ninguna dilación.

Adhiere a los postulados de la TIR pero con la siguiente salvedad: Sólo se puede afirmar que el autor incrementó el riesgo si se constata que aumentó el peligro existente para el bien jurídico amenazado o disminuyó las chances de salvamento; es decir que se tiene que comprobar que efectivamente frustró medidas que habrían impedido el resultado con cierta probabilidad (propone incluso que se la cuantifique). Si en el caso no se puede descartar que, como estaban dadas las cosas –como consecuencias de otros impedimentos del tránsito–, de todos modos, hubiera sido demasiado tarde para salvar la vida del paciente, esa duda debe favorecer al autor.

e. Frister (2022) la llama la relación de contrariedad al deber. Se aleja de la TIR de Roxin (1997), pero a diferencia de otros autores, lo hace porque considera que “una propiedad de la acción que fundamenta la reprobación jurídica es causal del resultado, si ella no puede suprimirse mentalmente sin que el resultado desaparezca”. Usa la fórmula de la *condictio sine qua non* y le resulta suficiente una probabilidad lindante en la certeza, para atribuir el resultado.

## 2.6. Competencia de la víctima

a. Righi (2019) incluye en este correctivo:

a.1. Casos de contribución de la víctima: Debe ser decisiva para la realización del resultado. Son hipótesis de autopuesta en peligro autónoma. Da el ejemplo de quien es lesionado en un accidente de tránsito que no observa el tratamiento dado y por ello muere: sólo es posible imputar las lesiones.

a.2. Consentimiento: Tradicionalmente se condicionó su eficacia a acciones que lesionen “bienes disponibles” (2019, 243), pero destaca la complejidad del concepto y suscribe la idea de indisponibilidad en casos donde se lesione la dignidad humana y en delitos contra las personas (ej. homicidio en caso de eutanasia).

Destaca la distinción entre acuerdo y consentimiento. El primero excluye la tipicidad y abarca casos en los que el tipo describe acciones cuya ilicitud radica en obrar en contra o sin la voluntad del sujeto pasivo. El segundo excluye la culpabilidad, agrupa supuestos en los que el tipo no requiere, en forma expresa, que el comportamiento del autor contradiga la voluntad del sujeto pasivo.

a.3. Autopuesta en peligro: Junto a la persona que participó causalmente en la producción de un resultado típico (tercero o partícipe), se encuentra la conducta de la víctima que contribuyó a la producción del resultado. Ello ocurre cuando: 1) El tercero y la víctima colaboran con distintos aportes y actitudes subjetivas diversas en la creación del peligro; 2) La víctima indujo o posibilitó al tercero la acción peligrosa; 3) El tercero fomentó una conducta autopeligrosa, mediante la entrega de objetos; 4) El tercero motivó a la víctima a una conducta peligrosa.

Son casos en los que, si bien no hubo consentimiento de la víctima, ésta se expuso a un peligro que es consecuencia directa de su propio comportamiento. Se excluye la imputación al tercero porque su aporte no fue decisivo a la conducta peligrosa del afectado. Es el caso de la víctima que acepta viajar en el automóvil de quien está notoriamente alcoholizado; y los casos de heterolesión, mediante autopuesta en peligro de la víctima.

b. Para Frister (2022), no se realiza el riesgo no permitido cuando el resultado se ha producido sólo en razón de una autopuesta en peligro autónoma del lesionado. Da el ejemplo de dos personas que acuerdan correr una carrera de motos en la vía pública por una apuesta: si, en ese contexto, un tercero muere, la muerte le sería imputable a todos los corredores; no así si quien muere es uno de ellos, pues existió una decisión voluntaria imputable.

Pero considera que la puesta en peligro de bienes jurídicos propios en razón de una situación de necesidad creada por otro no descarta la imputación objetiva. Brinda el caso del Tribunal Superior Alemán que le atribuyó la muerte de los bomberos que intentaban rescatar personas al generador

del incendio; considera irrelevante en este aspecto si el intento de salvamento era jurídicamente obligatorio. También, en principio, las perspectivas de éxito por lo que sólo podría excluirse el caso de acciones de salvamento de antemano carentes de sentido o ligadas a osadías manifiestamente desproporcionadas por ser inadecuado el curso causal realizado.

c. Cancio Meliá (2004) ubica el fundamento del correctivo en el principio de autorresponsabilidad, basado en la idea del ciudadano como sujeto autónomo y de posesión de los bienes jurídicos; y en el derecho a organizar la vida de un modo arriesgado, si así se lo desea, siempre que no lesione bienes jurídicos de terceros. Se trata, en definitiva, del reconocimiento de la libertad de organización y, correlativamente, la atribución de una responsabilidad preferente al titular de los bienes.

Destaca dos grupos de casos:

c.1. El resultado es explicado por el accionar de la víctima y la del autor. Por ejemplo, quien entrega a otro una máquina y el receptor se lesiona al usarla. Lo mismo con la entrega y consumo de estupefacientes, o contagios de HIV. La actividad generadora del riesgo debe ser imputada a la víctima, en la medida que permanezca en el ámbito de lo organizado conjuntamente con el autor y la conducta de la víctima no haya sido instrumentada por el autor por carecer ésta de la responsabilidad o de la base cognitiva necesaria para poder ser considerada autorresponsable. El autor no debe tener un deber de protección específico de los bienes de la víctima.

La distribución de los aportes a la ejecución de la actividad riesgosa no modifica el análisis. No se trata de comprobar la mayor o menor “proximidad” de la conducta de distintos sujetos al comportamiento típico, sino de determinar si la conducta del “autor” puede ser típica. Si la acción es reconducible al actuar imputable a la víctima, el factor determinante es su conducta autorresponsable. Por ejemplo: A vende a B una pequeña cantidad de heroína que, por las oscilaciones del mercado, resulta ser de extraordinaria pureza, lo que ambos desconocen. B la consume y muere. Allí el suministro no creó un riesgo jurídicamente desaprobado de muerte y las consecuencias del consumo son asumidas por cada uno. Lo mismo en el supuesto de dos desconocidos que mantienen relaciones: A es portador de HIV, lo que no le dice a B, que resulta contagiado por el no uso de preservativo. Asumir los riesgos es decisión de cada uno.

c.2. La conducta descuidada de la víctima se produce después de un comportamiento del autor que lesiona o pone en peligro los bienes de ésta. Por ejemplo, una víctima lesionada por un ataque doloso descuida su tratamiento o se niega a recibirlo.

d. Roxin (1997) engloba en este correctivo la cooperación en una autopuesta en peligro dolosa y da el supuesto de quien aconseja a otro atravesar un lago con hielo quebradizo. Si quien lo hace

advierde el peligro, se descarta la imputación pues es impune la cooperación dolosa en una autopuesta en peligro dolosa. Lo mismo en supuestos de picadas y en el caso del médico que llega de la India infectado de viruela: contagia a varios, incluso al sacerdote de la clínica que, sabiendo el riesgo, se expuso al contagio; ello aun cuando medie un noble motivo. Incluye a su vez el supuesto del consumidor de heroína que le proporciona a otro que muere. Cita al Tribunal Superior Alemán: “Las autopuestas en peligro queridas y realizadas por propia responsabilidad no son subsumibles en el tipo de un delito de lesiones o de homicidio si se realiza el riesgo conscientemente corrido con la puesta en peligro. Quien meramente incita, posibilita o facilita tal autopuesta en peligro no es punible por un delito de lesiones o de homicidio” (1997, 389).

Crítica fallos de Tribunal Superior en los que se castigó por homicidio imprudente a quien suministró la droga y no llamó al Servicio de Emergencias al producirse la inconsciencia del consumo: quien suministró causó la situación de peligro de un modo no imputable; de esa causación irrelevante tampoco se puede derivar deber alguno de evitar el resultado con la consecuencia de una responsabilidad por omisión. Pero distingue los casos en los que quien se pone en peligro es inimputable o tiene considerablemente disminuida su capacidad de culpabilidad (Si tiene disminuida su capacidad de intelección, por lo que no es consciente del riesgo, se le debe imputar el resultado al extraño). Esto vale para casos de accidentes salvadores voluntarios. Por ejemplo, A está en una situación de emergencia en la montaña y B muere al intentar salvarlo.

Incluye casos en los que la víctima se niega a recibir auxilio. Por ejemplo, A lesiona a B en el tráfico, que muere por no querer recibir una transfusión de sangre.

Otro universo de hipótesis se presenta frente a la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste. Son casos en los que alguien se deja poner en peligro por otro, con consciencia del riesgo. Por ejemplo, el pasajero le pide al barquero que lo lleve a navegar durante una tempestad. Aquél lo desaconseja aludiendo a los peligros, pero el cliente insiste: muere ahogado. O el pasajero que conmina al conductor para que vaya a velocidad excesiva porque quiere llegar antes y muere por el choque. También quien se sube al vehículo de un conductor manifiestamente ebrio.

El desarrollo es mucho más extenso, pero lo dicho luce suficiente para dar un panorama de su postura con los alcances de este trabajo.

e. Lo mismo ocurre con Jakobs (1997) que, a grandes rasgos, considera que en casos de bienes jurídicos disponibles por su titular (propiedad, patrimonio), el consentimiento excluye la realización del riesgo en el resultado. Por ejemplo, contando con la voluntad del propietario, alguien destruye una puerta. Lo mismo aunque medie una situación de necesidad (incendio por el que hay que romper la puerta: el dueño presta el consentimiento).

Realiza un extenso análisis en supuestos de consentimiento que se recomienda abordar y se omiten dado que exceden los fines de la presentación.

f. Mir Puig (2018), finalmente, entiende que no es posible imputar la concreción del riesgo en el resultado en casos de interrupción del nexo causal por intervenciones posteriores imprevisibles de la víctima.

### **3. JURISPRUDENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

#### **3.1. Riesgo Permitido**

##### **a. Sala V, expte. 41.002/12/CA1 “S., C.D.”, rto. 23/03/18**

Hechos: L.L. fue intervenida por un tumor ovárico en la sede del Sanatorio S. J. por C.D.S., quien dos días después firmó su alta médica. Los días posteriores fue atendida por médicos del P.A.M.I. por dolores, náuseas, intolerancia a la ingesta de líquidos y sólidos. Ante la ausencia de mejoras, fue nuevamente trasladada al referido centro asistencial, donde fue sometida a una cirugía de exploración que detectó una perforación del intestino delgado, que generó un shock séptico que la condujo a la muerte.

Se le atribuyó entonces a C.D.S. haberle provocado tal perforación en la primera cirugía.

Decisión y argumentos: Se ponderó el peritaje del Cuerpo Médico Forense, pues determinó que no era posible “aseverar que dicha perforación –de haber existido- haya sido espontánea o vinculada de alguna manera con la primera cirugía” y, si bien “se desarrolló en el período postoperatorio inmediato y en la cavidad abdominal, muy próxima a la zona de la anexohisterectomía efectuada [...] no puede aseverarse de manera científica e indubitable la existencia de nexo causal”. A su vez que, conforme lo expresado por los galenos, no era posible sostener que el alta otorgada no se hubiera ajustado al cuadro clínico presentado por la víctima.

En consecuencia, ante la imposibilidad de determinar una infracción al deber de cuidado, se confirmó el sobreseimiento de C.D.S.

#### **3.2. Principio de confianza**

##### **a. Sala V, expte. 63.461/18 “B., I.G.”, rto. 11/09/19**

Hechos: Se efectuaban refacciones en una sucursal del Banco Credicoop. En ese contexto, F.B.O., que trabajaba como electricista capataz, fue convocado al primer piso para revisar artefactos que

estaban en cortocircuito. Caminó entonces sobre unas placas de yeso no aptas para ello, dado que el fenólico que las recubría había sido retirado para realizar una medición y colocar un vidrio: ello provocó su caída de 3,7 metros de altura, generándole lesiones que lo inutilizaron para el trabajo y una enfermedad probablemente incurable.

Se le endilgaron así las lesiones a I.G.B., en su carácter de jefe de la obra, al no haber dispuesto las medidas de seguridad pertinentes para evitar la puesta en peligro de las personas atento a que, además de las condiciones expuestas, la zona no se encontraba vallada ni señalizada. Todo ello en violación a los artículos 52 y 55 del decreto 911/96 “Reglamento para la industria de la Construcción”.

Argumentos y decisión: I.G.B. fue procesado en primera instancia con fundamento en que no había provisto a F.B.O. los elementos de seguridad necesarios (casco y arnés) para cumplir con la función en altura para la cual fue convocado y en que no se había señalizado la zona, a partir del retiro del fenólico.

Al resolver el sobreseimiento, la Sala recordó que F.B.O. no se encontraba desarrollando tareas sin los elementos de seguridad o señalización necesarios, sino que el hecho se produjo cuando la jornada laboral había finalizado y los empleados de la obra se encontraban próximos a retirarse. Destacaron que los testigos habían aseverado que el primer piso se encontraba vallado y que los trabajadores contaban con los elementos de seguridad necesarios, por lo que concluyeron en que el afectado estaba pronto a retirarse al ser convocado para resolver el imprevisto. También que existían dudas en punto a quien había ordenado el retiro del fenólico

A ese escenario de interrogantes añadieron que “la objetiva imputación que se le dirigió vinculada con la obligación de ejercer un control absoluto y permanente respecto del cumplimiento de las condiciones de seguridad requeridas para efectuar las tareas, no puede prosperar. Ello por cuanto, en casos como el que nos ocupa, relacionados con el desarrollo de emprendimientos de construcción, rige el principio de confianza según el cual no infringe deber de cuidado alguno quien confía, razonablemente, en que el otro se comportará conforme a los deberes que le corresponden. Tal instituto está vinculado a supuestos en los que la distribución de roles resulta necesaria e inevitable para el cumplimiento de ciertos fines”.

#### **b. Sala V, expte. 58.336/15 “C.R, J.C.”, rto. 31/10/19**

Hechos: Se le atribuyó a S.B.C. y a J.C.C.R. haber encubierto el actuar de la médica F.C.V.S. - procesada como autora del homicidio culposo de la niña A.N.G.F.- al haber insertado datos falsos en el libro de guardia del Hospital Piñero para asegurar la impunidad de su colega. En concreto, haber allí insertado: “...Cabe aclarar que la niña tenía el antecedente de gastroenteritis aguda y

vómitos de 96 horas de evolución, sin haber sido acatadas por la madre las pautas mínimas de tratamiento, refiriendo ésta haberla observado por más de 12 horas hiporreactiva y sin tolerancia a la hidratación oral”.

Argumentos y decisión: Aun cuando tales anotaciones no fueran ciertas, no fue posible comprobar que conocieran la supuesta falsedad y que actuaran con el designio asignado, además de no resultar idóneas para ello. Tampoco se constató que lo expuesto en relación a los dichos de la madre no fuera cierto y mucho menos, en su caso, que S.B.C. y a J.C.C.R. supieran que las expresiones eran falsas.

Añadieron que “... tampoco puede pretenderse, en la dinámica de un hospital público, que los galenos que allí prestan funciones constaten cada puntual circunstancia asentada por sus colegas previo a refrendar documentalmente lo actuado en cada caso. Sobre todo, respecto de cuestiones que podrían aparecer irrelevantes en el marco en que fueron insertadas; sin perjuicio de cuanto sostiene la querrela. En esa dirección, aparece atendible que prime entre ellos el principio de confianza alegado en los descargos; máxime cuando no se verifica que S.B.C. y a J.C.C.R. –tal como se señaló- hubieran tenido motivo alguno para dudar de lo comunicado por F.C.V.S. en torno a la situación en la que aquélla intervino (por ser la médica tratante en el caso)”.

De tal modo, se convalidaron los sobreseimientos de S.B.C. y a J.C.C.R.

**c. Sala V, expte. 57.807/13/3 “G.R., J.A.” rto. 31/05/18**

Hechos: Se la atribuyeron a J.A.G.R., en su calidad de arquitecto y director de la obra, las lesiones provocadas por no haber suministrado a A.F.B. los elementos de seguridad necesarios e idóneos para trabajar en el pozo ubicado en una obra de construcción.

Argumentos y decisión: “El suministro de los elementos de seguridad idóneos para la realización de la tarea asignada en condiciones seguras no debería ser atribuido sino a quien impartió la directiva”. Además, el accidente se habría ocasionado por el actuar negligente de H.C.O. que, al manipular la máquina de un modo incorrecto, pues no habría apagado su motor, provocó que, al engancharse su campera con la palanca de mando, la activara y embistiera ésta a A.F.B. que, producto del golpe, cayó al pozo y sufrió lesiones graves.

De tal modo, en la medida que el afectado no debía trabajar en las cercanías del pozo, que la orden había sido impartida por el capaz y siquiera era factible sostener que J.A.G.R. la conociera, no cabe imputación, por lo que J.A.G.R. fue sobreseído.

Agregaron “La imputación genérica que se le efectúa en el auto de procesamiento (y que no se incluyó en la indagatoria, por cierto), vinculada con la obligación de ejercer un control absoluto

respecto de los trabajos que el capataz distribuía a los operarios y de corroborar de manera permanente que se estuviesen cumpliendo las condiciones de seguridad requeridas para efectivizar las tareas, no puede prosperar. Ello por cuanto, en casos como el que nos ocupa, vinculados con el desarrollo de emprendimientos de construcción, rige el principio de confianza según el cual no infringe deber de cuidado alguno quien confía, razonablemente, en que el otro se comportará conforme a los deberes que le corresponden. Tal instituto está vinculado a supuestos en los que la distribución de roles resulta necesaria e inevitable para el cumplimiento de ciertos fines.

En base a ello, no corresponde extender la imputación al director de la obra cuando el riesgo fue introducido exclusivamente por H.C.O. y I.P.G., y J.A.G.R. podía confiar en que cada empleado se comportaría conforme al rol para el que fue designado. Su deber de actuación posible y exigible en el caso concreto no comprendía el control permanente de las órdenes que el capataz disponía en la obra.”

**d. Sala I, expte. 8030/19 “C., V.G.” rto. 14/12/20**

Hechos: Se le atribuyó a V.G.C. haberle proporcionado a J.S.J.M. una motocicleta cuya titularidad detentaba, y que éste último utilizó para sustraer un teléfono celular en la vía pública.

Argumentos y decisión: Las pruebas demostraban que el anterior titular del rodado, en rigor, se lo vendió a J.S.J.M. y que se registró a nombre de V.G.C. dado que el primero era colombiano y carecía de documentación personal para hacerlo a nombre propio.

De tal modo, “teniendo en cuenta que la cooperación no dolosa en delitos dolosos es impune (como consecuencia del principio de confianza, que parte de la base de que el otro se comportará conforme a derecho) y que no se han reunido elementos que evidencien la configuración de un comportamiento adaptado al plan delictivo ajeno, el aporte atribuido resulta atípico, de modo que se impone el sobreseimiento de V.G.C. en los términos del inciso 4° del artículo 336 del CPPN”.

**e. Sala V, expte. 11.836/18 “F., V. L.” rto. 30/10/18**

Hechos: La imputada conducía su vehículo por Rafael Hernández y al llegar a Av. Del Libertador, una oficial de policía corrió el vallado allí colocado para habilitar su paso. En la maniobra, el automóvil habría rozado las vallas provocando su caída sobre la pierna del agente de seguridad, lo que le ocasionó una fractura.

Argumentos y decisión: No fue posible verificar la mecánica del hecho atento a la ausencia de cámaras de seguridad. Y, a partir de lo declarado por la imputada, no era posible descartar que “que hubiera obrado en base al principio de confianza y en la creencia de que la víctima y agente

del orden le hubiera corrido la valla con el suficiente espacio para poder traspasarla”. De tal modo, se confirmó el sobreseimiento dictado en primera instancia.

**f. Sala I, expte. 30.983/18 “M., J.E.” rto. 11/06/19**

Hechos: El acusado comandaba su rodado por la calle Vuelta de Obligado; al girar a la izquierda hacia Quesada, embistió a una mujer que se disponía a cruzar a pie por la esquina, provocando su muerte. Se le atribuyó entonces no haber respetado la prioridad de paso.

Argumentos y decisión: Se constató que en la encrucijada existía una senda peatonal, que se encontraba a varios metros de donde se produjo el impacto y su ubicación obedecía a la “S” que representa el trazado de las arterias en cuestión: la ubicación del cruce peatonal en un lugar distinto al habitual obedecía a que allí los peatones pueden ser vistos por los conductores. La fallecida, sin embargo, lo había emprendido por un lugar distinto. Se analizaron los artículos 6.1.1. del Código de Tránsito de la C.A.B.A. (Ley 2148, anexo A), en conjunto con el 38.2 que establece que en las intersecciones urbanas los peatones deben transitar por la senda peatonal y se consideró que el resultado lesivo se explicaba normativamente por la conducta de la víctima, para lo cual se realizaron citas Cancio Meliá, relativas al principio de confianza. El procesamiento del imputado fue revocado y se dispuso su sobreseimiento.

**g. Sala I, expte. 34.429/18 “V.C., J.J.” rto. 5/09/18**

Hechos: El imputado manejaba su automóvil por la calle Somellera y al llegar a Av. Daract detuvo su marcha; al retomarla, impactó una motocicleta que circulaba por la referida avenida, lo que le provocó lesiones a su conductor. Se le atribuyeron las heridas, por haber violado la prioridad de paso.

Argumentos y decisión: El automotor registró daños en la parte izquierda y la motocicleta en la frontal; además, la última circulaba próxima a la línea divisoria de ambas manos de la avenida. Desprendieron de ello que, en rigor, la motocicleta había colisionado al automóvil cuando ya había ingresado por completo a la encrucijada, lo que ponía en duda la prioridad de paso.

El resultado, entonces, se explica por la falta de diligencia del motociclista. Pues “dado que, más allá de la prioridad de paso que en abstracto existía, en el caso concreto advirtió la presencia de vehículos en el cruce y –particularmente- en su trayectoria y a pesar de ello continuó su marcha a una velocidad tal que no logró evitar impactar al rodado conducido por V.C.”. Sostuvieron que “... en cuanto al tránsito vehicular, el principio de confianza se traduce en la posibilidad que tienen los conductores de fiarse del comportamiento adecuado de los demás actores, siempre que las

particulares circunstancias del caso no hicieran pensar lo contrario”. De tal modo, con citas de Cancio Meliá, se lo sobreseyó.

#### **h. Sala I, expte. 39.349/18 “Huenul”, rto. 28/09/18**

Hechos: Al realizar un giro en una encrucijada extremadamente peligrosa (Av. Lacroze y Guzmán, C.A.B.A.), un colectivo embistió a un peatón que intentó el cruce por un lugar distinto a la senda peatonal demarcada en un sitio diferente al habitual, en virtud de las particularidades del cruce. La acusación sostuvo que los peatones habitualmente cruzaban por allí.

Argumentos y decisión: Luego de un análisis conjunto de las leyes de tránsito vigentes, se sostuvo que se “pretende derrumbar el principio de confianza que impera en el tránsito vehicular, ámbito en el que nació, sosteniendo que en esa zona existe una costumbre de los peatones de no utilizar la senda demarcada por el Gobierno de la Ciudad, sino que cruzan la avenida a la altura de la boca del subte y ello debe ser asumido por los conductores al realizar su recorrido diario”. Pero discreparon con ello, puesto que “para poder sostener una costumbre con fuerza de regla no basta con una sola comprobación en ese sentido, como lo afirmó la letrada en la audiencia al manifestar que ella tuvo oportunidad de comprobarlo personalmente al concurrir al lugar, sino porque de asumir que regularmente las personas no cumplen con las señales de tránsito haría de imposible desarrollo la circulación vehicular”.

Luego, en base al principio de confianza “que sustenta que las personas actúan conforme a su rol cede cuando en el caso concreto se advierte que ello no ocurrirá”, entendieron que no era posible sostener que el chofer del colectivo pudiera prever que algún peatón se lanzaría a cruzar en esa zona especialmente riesgosa. Tampoco se le podía exigir una circulación “a paso de hombre” como la pretendida cuando la normativa era precisa en punto a la no superación de los 30km/hr., respetada por el conductor. Se confirmó entonces su desvinculación en los términos del artículo 336, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación.

### **3.3 Ámbito de protección de la norma**

#### **a. Sala VII, expte. 52.562/18 “M., L.C.” rto. 30/12/19**

Hechos: Un automóvil circulaba por la Av. Juan B. Alberdi y giró hacia la izquierda por la calle Albariño, impactando así a la motocicleta que lo hacía por la misma avenida en idéntico sentido.

Argumentos y decisión: Las filmaciones demostraron que el motociclista efectivamente transitaba por la misma avenida y en idéntica dirección, pero a altas velocidades y sobre la contramano. Por ello, “cuando el imputado, ocupando el carril izquierdo de la mano hacia el oeste de Juan Bautista Alberdi (cfr. croquis de fs. 7), supuestamente, decidió maniobrar para tomar la calle Albariño, le

correspondía contemplar que podría interponerse en el paso de un rodado que se aproximara por la mano contraria de la avenida en dirección al este, mas no debía prever, además, el posible desplazamiento de un vehículo, sobre esa mano, pero en sentido contrario al de circulación, como lo hacía, en la motocicleta, U.. En consecuencia, como el ámbito de protección de la norma de cuidado infringida por el imputado, en el caso, no amparaba a quien, como el aquí damnificado, se desplazaba en contramano, se concluye en que la conducta de aquél no ha determinado la lesión padecida por el motociclista”. En consecuencia, se dispuso el sobreseimiento del automovilista.

#### **b. Sala I, expte. 55.685/20 “S.I., D.R.”, rto. 9/09/21**

Hechos: La denunciante se encontraba separada de su esposo, respecto de quien pesaba una orden de restricción de acercamiento dictada el 21 de octubre de 2020 por la justicia civil, que incluía la suspensión por 120 días de todo contacto físico, telefónico, por correo electrónico o terceras personas y/o por cualquier medio que implicara una intromisión injustificada respecto de aquélla. También debía abstenerse de realizar cualquier acto que perturbe la vida de los hijos que tenían en común.

El 9 de diciembre de 2020, aquélla y su hijo recibieron sendas cartas documentos por parte de aquél lo que, a su criterio, importaba una violación a la medida.

Argumentos y decisión: La naturaleza de la medida cautelar se basa en los hechos de violencia familiar denunciados por la querellante y sobre la base de la posibilidad de “...incrementarse en caso de restablecerse el contacto...” (textual de la medida, tomada en la resolución); de modo, que la prohibición buscaba evitar que continuara sufriendo la violencia por ella denunciada. La carta documento que incluía un reclamo patrimonial no puede entenderse en ese sentido, de modo tal de afectar el ámbito de protección de la norma; en efecto, puede ser entendido “como el legítimo ejercicio de un derecho que, en definitiva, tornaría jurídico el accionar de S. I., quien requirió en la misma oportunidad que todo contacto se hiciera a través de su letrado, aportando los datos para ello; lo que demuestra claramente la intención del imputado de encauzar sus pretensiones por la vía legal”.

“La finalidad de la medida cautelar no es la prohibición de cualquier contacto, sino de aquéllos que afecten a quien esta transitoriamente protege, lo que no sucede en la especie”. Así, con citas de Roxin relativas al correctivo analizado, se confirmó el sobreseimiento del imputado.

### **3.4 Conducta alternativa conforme a Derecho**

#### **a. Sala V, expte. 63.532/22 “I., J.L.”, rto. 5/5/23**

Hechos: Se le atribuyó a un camionero haber causado la muerte de G.H.M. y G.E.A. y lesiones de D.B.M. al haber ingresado a la Av. General Paz sin combustible suficiente, lo que generó que el rodado se detenga intempestivamente a la altura de la calle Grecia. Una vez detenido tampoco señaló el lugar pues, si bien inicialmente encendió las balizas, luego se apagaron o perdieron su intensidad; tampoco colocó el triángulo refractario correspondiente para advertir la detención. El juez de primera instancia consideró que esas falencias provocación que el conductor G.E.A. colisionara contra el camión, provocando los referidos resultados. Se invocó el artículo 39 (inc. a, b, y f), 40, 48 y 59 de la Ley de Tránsito 24.449

Argumentos y decisión: Las filmaciones enseñaron que la acción de G.E.A. fue determinante para la concreción de los resultados, pues cambió intempestiva y sorpresivamente de carril, invadiendo el del camión y embistiéndolo; sin motivo aparente y sin señalar la maniobra, traspasó un carril y se dirigió directamente a embestir al camión que se encontraba detenido. Si bien las balizas del camión no estaban encendidas, las condiciones climáticas eran adecuadas, había suficiente luz, la calzada se encontraba en buen estado y su visión era amplia, sin obstáculos; en definitiva, nada la impedía advertir la presencia del camión de gran porte y evitar el impacto.

Se consideró entonces que “la colocación de la señalización reglamentaria por parte de I. no hubiese evitado el impacto. Es más, la forma en la que G.E.A. cambia de carril y se dirige directamente contra el lado derecho de la Avenida, de forma errática y sin mantener el dominio efectivo de su vehículo, resulta demostrativa de que si no estaba el camión allí detenido, el impacto hubiese igualmente ocurrido, pero contra el guardarrail, lo que evidencia a todas luces que un comportamiento alternativo conforme a derecho por parte del imputado, difícilmente hubiera evitado el impacto”. Se revocó así el procesamiento del imputado y se lo sobreseyó.

#### **b. Sala V, expte. 55.626/18 “F., C.M. y otro” rto. 21/10/19**

Hechos: Se trata de un caso de choque en cadena. C.M.F. habría frenado bruscamente su rodado al punto de casi detener su marcha cuando circulaba por la Av. General Paz, lo que generó que E.J.D.M. que conducía detrás impactara con la parte trasera del rodado de C.M.F. A raíz que de ambos vehículos quedaron detenidos en la autopista, P.D.S. chocó su automóvil con el de E.J.D.M., provocándose la muerte de P.D.S. y lesiones en C.M.F. y E.J.D.M.

C.M.F. y E.J.D.M. fueron procesados como autores de homicidio culposo agravado por haber sido cometido por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor, en concurso ideal con lesiones culposas.

Argumentos y decisión: Se confirmó la decisión respecto de C.M.F. dado que la frenada fue intempestiva y sin razones que la justifiquen, acción que normativamente explicaba el fallecimiento

de P.D.S. El análisis de un comportamiento alternativo conforme a derecho por parte de aquélla (esto es, la no detención del modo antirreglamentario en que lo hizo) conducía a ello, dado que, de haber observado la normativa, el resultado no se hubiera producido. Ello, aun cuando el fallecido circulaba a alta velocidad y sin cinturón de seguridad.

Distinta solución se adoptó respecto de E.J.D.M. que fue sobreseído. Es que si bien circulaba a escasa distancia de C.M.F., alcanzó para que su frenada evitara un impacto de mayor gravedad. Además, conforme lo indica el voto del juez Hernán Martín López, la colisión de P.D.S. se produjo cuando su rodado ya se encontraba detenido, de modo que la observancia de la reglamentación reprochada (no haber mantenido una distancia prudente con el vehículo que lo precedía) no hubiera evitado el resultado lesivo. Se citó Reyes Alvarado "...cuando suprimiendo mentalmente la conducta incorrecta del autor, el mismo resultado se hubiera producido con una probabilidad rayana en la certeza, el riesgo desaprobado no se habrá realizado en el resultado y en consecuencia no podría haber imputación objetiva..." (Yesid Reyes Alvarado, "Imputación Objetiva", ed. Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1994, pág. 234).

**c. Sala V, expte. 72.547/14 "F.F., C.A.", rto. 8/8/22**

Hechos: Un menor se encontraba alojado en una celda del Centro de Régimen Cerrado Dr. Luis Agote de 3 x 1,8 metros, con una ventana de vidrio fijo y una reja que constituía la única fuente de ventilación natural, con motivo de una sanción administrativa impuesta el día anterior. El joven le confió a otro interno su intención de iniciar un foco ígneo para que lo sancionen y lo trasladen a otro centro, lo que concretó. El fuego se propagó hasta el colchón que no era ignífugo: la puerta de la celda estaba cerrada con candados, lo que provocó su muerte.

En lo que aquí interesa –dado que existieron múltiples imputaciones–, se le atribuyó a C.A.F.F. en su calidad de subsecretario a cargo de la Subsecretaría de Derechos para la Niñez, Adolescencia y Familia el haber inobservado sus obligaciones puesto que el colchón no fuera ignífugo.

Argumentos y decisión: El procesamiento se revocó y se dictó el sobreseimiento del imputado. No existía a nivel institucional una regla que obligara al centro a contar con colchones ignífugos, o alguna pauta que debiera observarse al respecto. De tal modo, el análisis exigible debía verificarse recurriendo a las reglas de la sana crítica.

A criterio de los jueces, no fue posible constatar que C.A.F.F. conociera fehacientemente que los colchones adquiridos en el 2012 presentaran fallas en su sistema antinflama. Además, el imputado había impulsado una licitación para adquirir colchones nuevos e ignífugos, debido a la deficitaria cantidad y estado de los existentes; cincuenta ya habían sido entregados. Finalmente, destacaron que la existencia de dos incendios de colchones meses antes, iniciados por otros internos, sin

daños –pues fueron extinguidos rápidamente–, no era dirimente para establecer que estaba al tanto del riesgo que supuestamente entrañaban. Sucintamente, tales son las cuestiones probatorias relevantes del caso.

Para resolver se advirtió que el Tribunal compartía los argumentos relativos a la posición de garante del Estado de las personas privadas de su libertad, mas ello no conducía necesariamente a la asignación de una responsabilidad meramente objetiva.

Se sostuvo que “La idea de que la atribución de resultados típicos se basa en la sola infracción de deberes positivos o institucionales, sin corroboración fáctica en cuanto a su conexión o relación con el resultado típico, lleva a un sistema de imputación a través de meras infracciones de deber, incompatible con el esquema de responsabilidad subjetiva del derecho penal (cfr. causa ob. cit., y sus referencias doctrinarias)”, con citas de Javier De Luca y Ricardo Robles Planas, entre otros.

Finalmente, en punto al correctivo analizado, afirmaron que “haciendo un juicio “ex ante” del comportamiento omisivo imputado, se debe apelar a la fórmula del comportamiento alternativo conforme a derecho (otros hablan de nexos de determinación), suponiendo, reiteramos, en términos hipotéticos, la realización de la conducta debida.

Como ya se dijo en otro tramo de esta resolución, la suposición del cumplimiento del deber que se le exige a F.F. en el temperamento en crisis tampoco permitiría afirmar que el resultado no hubiera ocurrido exactamente de la misma manera, máxime si se recuerda que en los eventos anteriores-por fortuna- no hubo víctimas fatales ni lesionados”.

### **3.5. Autopuesta en peligro de la víctima**

#### **a. Sala VI, expte. 3055/19 “V., R.M.” rto. 23/2/21**

Hechos: R.M.V. conducía su rodado por la Av. Rivadavia cuando realizó un giro habilitado por el cual embistió al motociclista F.C. que circulaba sobre el carril derecho de la misma arteria, provocándole heridas.

Argumentos y decisión: Se determinó que la maniobra de R.M.V. no fue intempestiva. De adverso, la conducta de F.C. aparecía como temeraria, pues intentó sobrepasar el rodado por la derecha, excediendo la velocidad máxima y con alcohol en sangre. Además, no circulaba ningún otro vehículo por la vía y la motocicleta apareció cuando R.M.V. estaba próximo a culminar el giro o, al menos, cuando su intención de ingresar a la otra arteria era evidente. El automóvil, además, tenía rastros en el lateral trasero derecho y la motocicleta en el frente, lo que abonaba la hipótesis.

Se verificó una autopuesta en peligro de la víctima y se sobreseyó al imputado. Se sostuvo que “El presunto damnificado actuó en propio riesgo ya que es innegable el peligro que afrontó al decidir circular estando alcoholizado -y que probablemente al tiempo de la ocurrencia del hecho la incidencia en el organismo hubiera sido mayor- y a excesiva velocidad, lo cual sugiere que fue la causa de su imposibilidad de maniobrar para evitar colisionar a R.M.V.”.

**b. Sala VI, expte. 26.078/18 “L., O.A.” rto. 15/12/21**

Hechos: O.A.L. conducía su camión por Virrey Olaguer y Feliú y, al llegar a Freire, giró hacia la izquierda para tomar la última de las arterias y atropelló a M.T.F. que se disponía a cruzar Freire, lo que provocó su fallecimiento.

Argumentos y decisión: No existieron testigos ni filmaciones. Se hallaron rastros en la zona posterior del lateral izquierdo del camión, concretamente, en las ruedas duales traseras izquierdas; mientras que el copiloto aseveró que en la esquina había vallas, por lo que el conductor dio un giro abierto y que “la señora estaba parada entre las vallas para cruzar Freire (...) la señora no se si estaba distraída pero se mandó a cruzar y el camión la agarró por la parte del medio, la parte de atrás del camión”.

A partir de ello se infirió que el camión ya estaba doblando cuando la víctima emprendió el cruce, de modo que no era posible sostener que no había cedido el paso ni podía descartarse una puesta en peligro de la víctima, lo que obstaba a la imputación. Se sobreseyó a O.A.L.

**c. Sala I, expte. 58.975/18 “M., F.A.” rto. 3/12/18**

Hechos: F.A.M. comandaba un colectivo por la Av. Pueyrredón y al girar a la derecha hacia Av. Rivadavia embistió a M.M.L.B. que cruzada por la última de las arterias. Si bien intentó esquivarla, la impactó con el lado izquierdo del frente del vehículo, lo que le provocó la muerte.

Argumentos y decisión: La fallecida cruzó la arteria fuera de la senda peatonal y cuando el semáforo habilitaba al colectivo a doblar. Un pasajero declaró que “cruzó la calle intentando ganarle el paso al colectivo, ya pasados unos dos metros de la senda peatonal, sin llegar a poder cruzar... cruzaba corriendo”. Por todo ello, consideraron que no era posible prever para el imputado la presencia de la M.M.L.B., “extremo que se patentiza de atender el lugar del impacto, fuera de la senda peatonal y en oportunidad en la cual el tránsito vehicular estaba habilitado para doblar, sin que en ese tramo ni en los anteriores existiera la prioridad para los peatones”.

Así, consideraron que el resultado lesivo no podía ser atribuido a la conducta del imputado y aseveraron que “puede que sea precisamente la conducta de la víctima la que desencadene de modo decisivo el curso lesivo, siendo la conducta del autor correcta al ser realizada conforme a las

reglas que rigen el ejercicio de determinada actividad generadora de riesgo. Así ocurre, por ejemplo, en los supuestos frecuentes en la práctica, en los que en el tráfico rodado es el peatón el único que se comporta de modo incorrecto...”, con cita de Canio Meliá. El imputado fue desvinculado en los términos del artículo 336, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación.

**d. Sala VI, expte. 62.932/15 “I.G.J.” rto. 12/8/19**

Hechos: F.J.I.G. manejaba su motocicleta y M.I.A. era su acompañante. Al llegar a la calle Manuela García no cedió el paso al camión que G.J.I. conducía por la derecha, por lo que lo embistió. Como consecuencia, M.I.A. fue arrollada por las ruedas traseras del último de los vehículos, lo que ocasionó su muerte.

Argumentos y decisión: No se discutió que G.J.I. traspuso la encrucijada a 41,91 km/hr., el asunto versó en determinar si, de haberlo hecho a velocidades permitidas (30 km/hr), el resultado igualmente hubiera acaecido. Arribaron a una respuesta negativa en base al peritaje de la motocicleta que determinó que poseía daños en su parte delantera, mientras que el camión los presentaba en la zona delantera de su lado izquierdo. Y si bien admitieron que era probable que, por la velocidad en que transitaba G.J.I. no pudiera esquivar la motocicleta, atento a que fue embestido a escasos metros de culminar el cruce y la zona en que se produjeron las averías-sobre el lateral izquierdo-, el accionar de F.J.I.G. resultaba imprevisible e imposibilitó que G.J.I. pudiera efectuar maniobras para evitarlo; ello no variaba, aun si hubiera respetado la velocidad permitida.

**e. Sala VI, expte. 67.724/17 “P., H.S.” rto. 15/3/19**

Hechos: H.S.P. comandaba un colectivo por la Av. Paseo Colón y al llegar al cruce con Av. Belgrano embistió a W.J.J. que aguardaba sobre la senda peatonal que el semáforo lo habilitara a cruzar, provocándole lesiones. Se le atribuyó la inobservancia de los deberes a su cargo al omitir aproximarse al andén del metrobús con precaución, en tanto la presencia de peatones al inicio de la senda peatonal constituye una circunstancia previsible en la circulación vehicular.

Argumentos y decisión: W.J.J. no recordó como ocurrió el hecho y no existieron filmaciones; no obstante, los pasajeros declararon que el colectivo circulaba a baja velocidad y que la víctima cruzó cuando el semáforo lo habilitaba. Quien se encontraba en la dársena dijo que el colectivo la rozó cuando ya había pasado la parte delantera, de costado y con su parte media-también constatado a través un peritaje del rodado-. En cuando al fallecido, llevaba auriculares puestos y su teléfono celular en las manos: así caminó por la senda peatonal, pese a no estar habilitado por el semáforo.

El tribunal sostuvo que no desconocía que es común que los peatones no esperen a estar habilitados para pasar una arteria sobre la senda peatonal, pero en este caso el evento no era

previsible para H.S.P., dado que la víctima cruzó distraída. El impacto no se produjo de frente, lo que hubiera permitido al imputado realizar maniobras para evitarlo: fue de costado, fuera de su campo visual.

No fue posible entonces atribuirle ninguna violación al deber objetivo de cuidado; sin embargo, se realizaron también citas destinadas a fundar la solución desvinculatoria a partir del correctivo analizado. Así, se sostuvo “... ¿qué hubiese pasado si la víctima no cruzaba en infracción? Ciertamente el acontecimiento no se habría producido ya que Palomo actuó conforme a derecho. Es evidente que Jauca tuvo un comportamiento imprudente, alejado de todo deber de autoprotección y que incidió de modo determinante en el resultado, excluyendo la responsabilidad de aquél al volver su conducta atípica”, con posteriores citas de Jakobs y Cancio Meliá.

**f. Sala IV, expte. 29.022/22 “M., F.” rto. 25/3/22**

Hechos: La pared de ladrillo hueco que cubría el acceso a un local comercial se derrumbó, provocando la muerte de N.A.L., lo que fue atribuido al administrado del consorcio F.M.

La estructura había sido construida por decisión de los copropietarios por un ilícito acaecido, en principio, con anterioridad a la gestión de F.M. y con el fin de evitar el ingreso de extraños, pero sin permiso de obra oficial. Poseía defectos de seguridad que fueron constatados por los bomberos.

Se verificó que días antes el encargado detectó que la pared estaba inclinada en uno de sus extremos hacia afuera, por lo que dio aviso al imputado que envió a un colaborador que no observó riesgo de desprendimiento. No obstante, el acusado dio la orden de que el lunes siguiente un albañil lo enmendará al tiempo que le dio indicaciones al portero de que coloque cintas de seguridad en un perímetro suficiente para impedir el paso de peatones que pudieran verse afectados. Ello fue realizado por el encargado.

El video del hecho enseñaba al fallecido acercarse junto a otras tres personas con un carro con cartones: dos de ellos, obviando las cintas, treparon el muro e ingresaron al comercio, mientras los restantes permanecieron afuera. Minutos después, alguien arroja una bolsa desde el local y luego otro elemento. Posteriormente, uno de ellos egresa saltando el muro y cruza la calle; luego lo hace la segunda persona, pero la pared se derrumba sobre él.

Argumentos y decisión: Consideraron, a partir de las probanzas colectadas, que la fuerza realizada sobre la pared para ingresar ilegítimamente al inmueble, superando además las señales del cercado de emergencia, aparecía como una “condición inmediata de la muerte”; de modo que, el

desencadenante del derrumbe no fue el defecto intrínseco de la construcción, sino “el comportamiento contrario a la ley de la víctima”.

Se invocaron los artículos 1727 1719 del Código Civil y Comercial de la Nación; también se efectuaron citas de Feijóo y Terragni, y se homologó el sobreseimiento.

**g. Sala VI, expte. 42.063/21 “W.B.,A.C.”, rto. 8/11/23**

Hechos: A.C.W.B. manejaba su taxi por Av. Del Libertador, mientras que A.F.R. lo hacía en su bicicleta por el tercer carril de la misma arteria. Al llegar a Agote, la última cambió al segundo carril, siendo colisionada por el taxi en el que el imputado trasladaba a F.Y.M., provocando que la ciclista falleciera.

El acusado sostuvo que circulaba a velocidad permitida y que fue intempestiva la aparición de una bicicleta en el lugar; también que alguien le dijo que la víctima se asustó frente a un “bocinazo”, lo que provocó que girara el manubrio imprevistamente, cruzándose por delante de su automóvil.

Argumentos y decisión: En el voto de la mayoría, en base a las probanzas incorporadas, se tuvo por corroborada la versión del imputado, de modo que “no existió imprudencia o negligencia en el accionar de W.B. y, por ello, el fallecimiento de la víctima no puede serle atribuido objetivamente. Muy por el contrario, la valoración conjunta de su descargo, el testimonio de Monzón-pasajera del taxi- y los estudios periciales realizados hacen concluir que el resultado es atribuible en un todo a la víctima”. Se confirmó así el sobreseimiento del imputado.

**BIBLIOGRAFÍA**

Cancio Meliá, M. (2004). Aproximación a la teoría de la imputación objetiva. En J. Díaz-Aranda & M. Cancio Meliá, La imputación normativa del resultado a la conducta (pp. 15-43). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Cancio Meliá, M. (1993). La teoría de la adecuación social en Welzel. En Anuario De Derecho Penal Y Ciencias Penales (pp 697-730).

Frister, H. (2022). Derecho penal. Parte general (2ª ed.; trad. de la 9ª ed. alemana). Buenos Aires: Hammurabi.

Jakobs, G. (1997). Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación (2ª ed.). Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas.

Jakobs, G. (1997). La imputación objetiva en el derecho penal (1ª ed., 1ª reimp.). Buenos Aires: Ad Hoc.

Mir Puig, S. (2018). Derecho penal. Parte general (10ª ed., 1ª reimp.). Madrid: BdF.

Righi, E. (2019). Derecho penal. Parte general (2ª ed., 4ª reimp.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Roxin, C. (1997). Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito (1ª ed.; trad. de la 2ª ed. alemana). Madrid: Civitas.

Stratenwerth, G. (2008). Derecho penal. Parte general I: El hecho punible (1ª ed., 1ª reimp.). Buenos Aires: Hammurabi.

Villar, M. (2015). Las dos caras de la teoría del incremento del riesgo. En Problemas de la imputación objetiva I (Revista de Derecho Penal). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Zaffaroni, E. (1998). Tratado de derecho penal. Parte general. Tomo III. Buenos Aires: Ediar.